Número de Digitalización 0000073094-2024-ANX-SU-DC

NOTIFICACION N°42571-2024-SU-DC

EXPEDIENTE 17366-2023-0-5001-SU-DC-01 INSTANCIA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA **RECURSO CASACION: 17366-2023** PROCEDENCIA CSJ LAMBAYEQUE N°PROC. 02985-2020 **N°ORIGEN** 02985-2020 SALA DE PROC. 3° SALA LABORAL JUZ. DE ORIGEN JUZGADO DE TRABAJO - LAMBAYEQUE DEMANDANTE : VENTURA SANCHEZ, ENCARNACION y otros **DEMANDADO** : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DESTINATARIO : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO (DEMANDADO)

DIRECCION : Direcccion Electronica - N° 43374 - / /

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 11/01/2024 a Fjs: 8

SE NOTIFICA RESOLUCION SUPREMA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

25 DE MARZO DE 2024 SMENDOZABE ROSMARY CERRON BANDINI SECRETARÍA DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º17366-2023

LAMBAYEQUE
Pago de incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. Recurso de casación. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, Encarnación Ventura Sánchez ¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de noviembre de 2022², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2022³, que declaró fundada la demanda; reformándola declararon improcedente. La Sala Superior ha concedido el recurso mediante Resolución N.º 11 de fecha 06 de diciembre de 2022, conforme a lo expresado en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591; correspondiendo analizar la procedencia del presente medio impugnatorio en el presente acto, tal como lo dispone el artículo 393° del Código Procesa I Civil.

SEGUNDO. Las competencias de las Salas Superiores.

2.1. El presente recurso de casación se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley N.°31591, por lo que corresponde su evaluación atendiendo a las nuevas reglas procesales allí dispuestas y a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil. En tal sentido, la referida ley dispone que corresponde realizar la primera calificación del recurso de casación a las Salas Superiores; en estricto, sus facultades están previstas en el numeral 391° del Código Procesal Civil 4, disposición que prescribe que debe verificarse si se cumple: "i) con lo previsto en el artículo 386; ii) con los literales 2) a, 2) b y 2) c del actual artículo 391°; iii) con justificar adicional y razonadamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en caso se invocara la procedencia

¹ A fojas 173 del cuaderno digital

² A fojas 161 del cuaderno digital

³ A fojas 126 del cuaderno digital

⁴ Como todas las normas a las que aquí se hace alusión corresponden al Código Procesal Civil solo se presenta la numeración respectiva; cuando se haga referencia a otro cuerpo legal se hará la precisión correspondiente.

CASACIÓN N.º17366-2023

LAMBAYEQUE
Pago de incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ORDINARIO

excepcional del artículo 387°, y **iv)** si se han invocado las causales señaladas en el artículo 388°.

2.2. Por consiguiente, las Salas Superiores deben evaluar lo siguiente:

		Efecto del
Artículo	Disposición	incumplimient
		o
386.1.	Que el recurso sea contra sentencias y autos expedidos por	
	salas superiores que, como órganos de segundo grado,	Rechazo
	ponen fin al proceso.	
386.2.a.	Que se discuta pretensión mayor a 140 URP5 o la demanda	Rechazo
	fuera inestimable en dinero	
386.2.b.	Que en el caso de procesos urgentes no exista doble	Rechazo
	conforme y haya vencido el demandante ⁶ .	
386.2.c.	Que el pronunciamiento de segunda instancia no sea	Rechazo
	anulatorio.	
387 y 391.5	Que en el caso de la procedencia excepcional se consigne	
	adicional y puntualmente las razones que justifican el	Rechazo
	desarrollo de la doctrina jurisprudencial.	
391.2.a.	Que el recurso se presente ante la Sala Superior que emitió	Rechazo
	la resolución impugnada.	
0	Que el recurso se presente dentro del plazo de diez días,	Rechazo
391.2.b.	más el término de distancia.	Rechazo
391.2.c.	Que el recurso se presente con la tasa respectiva.	Inadmisible
		Plazo de
		subsanación
		Rechazo
391.3	Que se invoquen causales distintas al artículo 388	Rechazo

⁵ Conforme a la norma específica señalada en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y el Acuerdo Plenario de fecha 27 de marzo del 2023.

⁶ Conforme lo indicado en los artículos 25 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y el Acuerdo Plenario de fecha 27 de marzo del 2023.

CASACIÓN N.º17366-2023

LAMBAYEQUE
Pago de incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ORDINARIO

2.3. En caso de cumplirse con todos los requisitos señalados por la ley, las Salas Superiores admiten el recurso y elevan los actuados a la Sala Suprema.

TERCERO. La calificación del recurso por parte de las Salas de la Corte Suprema.

3.1. Conforme a las nuevas disposiciones, la Sala Suprema revisa la calificación del recurso. En efecto, ello se desprende de lo prescrito en el artículo 393.1.a, que señala que la Sala Suprema revisa lo previsto en el artículo 391° (interposición y admisión del recurso⁷); dicha norma, además, nos remite al artículo 386°, 387° y 388°.

3.2. Adicionalmente, la Sala Suprema examina:

- a. Si el recurso de casación carece de fundamentación manifiesta (393.2.a).
- b. Si el recurrente no ha consentido la resolución adversa (393.1.c).
- **c.** Si no se invocando violaciones a la ley no deducidas en el recurso de apelación (393.1.c).
- **d.** Si se hubiere desestimado recursos sustancialmente iguales y no existen argumentos suficientes para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial.
- **3.3.** Además, este Tribunal Supremo estima que debe tenerse como causal de procedencia del recurso de casación lo dispuesto en el artículo 396.2, disposición que al señalar que la competencia de la Sala de la Corte Suprema se ciñe a los errores jurídicos y no a los hechos, descarta de plano el examen de los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3

⁷ Si se tratara de falta de tasa o tasa diminuta, y tal circunstancia no hubiera sido advertida por la Sala Superior, se emitirá auto solicitando la misma o el reintegro de la misma, bajo apercibimiento de improcedencia.

CASACIÓN N.º17366-2023

LAMBAYEQUE
Pago de incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ORDINARIO

- **3.4.** En el caso de la procedencia excepcional, la Sala Superior hace un control preliminar que se ciñe a verificar si el recurrente ha consignado "adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial", correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso, tal como lo dispone el artículo 393.2 del Código Procesal modificado por la Ley N.º 31591 (debate so bre el criterio o doctrina jurisprudencial) y que esa facultad de manera expresa la haya concedido el artículo 387º del Código Procesal a la Corte Suprema ("cuando la **Corte Suprema**, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial").
- **3.5.** Así las cosas, se tiene que la Corte Suprema revisa lo calificado por la Sala Superior y agrega nuevos puntos de calificación, observando⁸:
- **a.** Que el auto o sentencia haya sido expedido por la Sala Superior actuando como órgano de segundo grado, en resolución que pone fin al proceso (artículo 386.1).
- **b.** Que se discuta pretensión mayor a las 140 URP o que la pretensión sea inestimable en dinero (artículo 386.2.a).
- **c.** Que, en los procesos urgentes, no exista doble conforme y haya vencido el demandante (artículo 386.2.b).
- **d.** Que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio (artículo 386.2.c).
- e. Que se hayan invocado las causales previstas en el artículo 388.
- f. Que se haya presentado el recurso de casación ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada (artículo 391.2.a).
- g. Que se haya presentado el recurso dentro del plazo de 10 días (artículo 391.2.b).
- h. Que se haya adjuntado el recibo de la tasa respectiva (artículo 391.2.c).

⁸ Se resaltan los temas que no son materia de examen por parte de la Sala Superior o que deben ser reexaminados en orden a la discrecionalidad de las Salas Supremas.

CASACIÓN N.º17366-2023

LAMBAYEQUE
Pago de incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ORDINARIO

- i. Que, en el caso de la procedencia excepcional, se haya justificado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende (artículo 391.5)
- j. Que se hayan separado las causales y se hayan citado los preceptos legales aplicados indebidamente, no aplicados o erróneamente interpretados (artículo 391.1).
- k. Que se haya consentido con la resolución adversa de primera instancia si esta no fuera modifica en segunda instancia (artículo 393.1.c).
- I. Que no se hayan invocado violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de la apelación (artículo 393.1.c).
- m. Que el recurso no carezca manifiestamente de fundamento (artículo 393.2.a).
- n. Que no se hayan desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y no se presentara argumentos suficientes para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial (artículo 393.2.b).
- o. Que, en el caso de la procedencia excepcional, se considere, discrecionalmente, que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (artículo 387).
- p. Que se pretenda discutir hechos probados (artículo 396.2).

CUARTO. Calificación del caso en concreto.

En el caso en cuestión, el asunto en controversia radica en establecer si la Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; reformándola declararon improcedente, ha actuado conforme a ley. Correspondiendo en ese sentido, que este Supremo Tribunal proceda a analizar los lineamientos desarrollados en los considerandos anteriores, en cuanto a la procedencia o improcedencia del recurso de casación.

CASACIÓN N.º17366-2023

LAMBAYEQUE
Pago de incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ORDINARIO

QUINTO. Con respecto al punto **2.2.** consignado en el considerando segundo, este Tribunal Supremo estima que ha sido correctamente calificado por la Sala Superior.

SEXTO. De la revisión del recurso impugnatorio; y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.º 31591, publicada el 26 octubre 2022, se determina lo siguiente:

- 6.1. La parte accionante ha separado las causales citando los preceptos legales aplicados indebidamente, no aplicados o erróneamente interpretados, conforme lo establecido en el artículo 391.1 del Código Procesal Civil.
- 6.2. Respecto a la sentencia de primera instancia, de autos se observa que la demandante presento recurso de apelación; en consecuencia, no ha consentido la sentencia de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 393.1.c. del Código Procesal Civil.
- 6.3. La parte accionante no invoca violaciones a la ley, no deducidas en su recurso de apelación, conforme lo establecido en el artículo 393.1.c. del Código Procesal Civil.
- 6.4. La parte accionante no ha invocado procedencia excepcional, conforme lo señalado en el artículo 387° del Código Procesal Ci vil.
- 6.5. El recurso no carece manifiestamente de fundamento, conforme lo señalado en el artículo 393.2.a del Código Procesal Civil.
- 6.6. No se han desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y no se presentará argumentos suficientes para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial, conforme lo establecido en el artículo 393.2.b del Código Procesal Civil.

SETIMO: En cuanto a las causales invocadas conforme a los artículos artículos 388° y 391.1 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia como causales de su recurso de casación:

CASACIÓN N.º17366-2023

LAMBAYEQUE
Pago de incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ORDINARIO

i) Infracción normativa del numeral 3), artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Sostiene que, la Sala de mérito incurre en error al no otorgar tutela jurisdiccional efectiva al demandante, considerando que no tiene legitimidad para obrar, es decir, no tiene derecho a reclamar el reconocimiento del derecho remunerativo; sin embargo, es cuestión de debate en el fondo de la controversia el monto del incentivo laboral – CAFAE que correspondía pagar a la administración.

OCTAVO. Analizada la causal descrita en el *ítem i)*, si bien el recurrente señala la norma que a su parecer se habría vulnerado en la recurrida, sin embargo, en realidad pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no apertura una tercera instancia, asimismo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

NOVENO. De lo expuesto, se concluye que el recurso de casación interpuesto, no supera lo establecido en el <u>artículo 393.2 del Código Procesal Civil</u>; encontrándose inmerso ante uno de los supuestos de improcedencia.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Encarnación Ventura Sánchez**9; y,

-

⁹ A fojas 173 del cuaderno digital.

CASACIÓN N.º17366-2023

LAMBAYEQUE
Pago de incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ORDINARIO

DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**; sobre pago de incentivos laborales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y, los devolvieron.

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DAVILA BRONCANO

Mtm/Rieg